



Rad. 080013153016-2019-00164-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA. – CMS COLOMBIA LTDA.**

DEMANDADO: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

DECISIÓN: **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.**

INFORME SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso, que con misiva calendada 25 de febrero de 2022 la parte demandada presentó contestación de demanda.

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 13 de junio de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, radicada bajo el número 08-001-31-53-016-2019-00164-00, promovida por **CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA. – CMS COLOMBIA LTDA.**, a través de apoderado judicial contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sin embargo, revisado el plenario, se advierte que, no reposa el poder otorgado a la abogada Gladys Johanna González Fernández para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 73 y ss., del Código General del Proceso.

Ciertamente que, el estatuto procesal vigente alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, concordante con el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*. En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece, en el caso concreto, el poder otorgado por parte de la Compañía de Seguros demandada a su procuradora judicial.

Por lo cual, de forma forzosa y en aras de la salvaguarda de los derechos e intereses constitucionales y legales de los sujetos procesales intervinientes, se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SIC5780 - 4

No. GP 259 - 4

